Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 189
AÑO LIX
ENERO-JUNIO
1991

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CLASE INAUGURAL
EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA JUSTICIA SOCIAL

PABLO SAAVEDRA BELMAR
Prof. Derecho Laboral
Universidad de Concepción

Es tradicional asignar a un profesor de esta facultad el impartir, por una vez en su carrera, una clase que integra el acto académico de conmemoración anual que ahora nos reúne.

El señor decano, don René Ramos Pazos, ha tenido a bien distinguirme en esa forma en esta oportunidad, encomendándome esta misión que me es particularmente grata-, entre otros relevantes motivos por entregarse hoy el Premio Universidad de Concepción a Paulina Veloso Valenzuela y a Bruno Caprile Biermann, destacados ex alumnos por quienes siento particular afecto.

El tema elegido trasciende la rama jurídica que ha sido nuestra vocacion, sobrepasa las fronteras del derecho mismo y, por ende, nuestras personales posibilidades.

Con todo, nos atreveremos a consignar ciertas reflexiones y vivencias procurando, al mismo tiempo, reducir a lo esencial los criterios que hemos podido inferir de elevadas opiniones que en lo social y en lo jurídico se han formulado acerca del tema que nos preocupa.

En nuestros recuerdos de alumnos de la cátedra de Filosofía del Derecho, que profesara el distinguido ex decano de esta facultad don Rolando Merino Reyes, ha quedado imborrable el planteamiento que nos hizo ese maestro como punto de partida para analizar ciertas ostensibles dicotomías entre la justicia y la ley, refiriéndose al caso concreto del despido efectuado en aquella época por la empresa de esta zona denominada Fábrica de Tejidos Caupolicán Chiguayante a una obrera de largos años de desempeño por la simple circunstancia de haber declinado su rendimiento o productividad. Nos advirtió don Rolando: la norma que permite, por tal motivo, la separación y cesantía inmediata de esa trabajadora con el solo pago de seis días de salario está consagrada en la ley, pero no es justa.

Fue, seguramente, nuestra primera inquietud por la justicia social, nacida de una clase universitaria.

Siguiendo con las proyecciones que de ese ejemplo derivan, si una persona ha quedado privada de la posibilidad o, más precisamente, del derecho de poder atender sus necesidades básicas, se hace indispensable establecer cuáles son estas necesidades, quién las determina y cuál es el nivel de vida que cabría estimar aceptable. El profesor Roberto Mayorga sostiene que para desentrañar esta interrogante juegan un rol especial ciencias

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como la biología, la sociología, la psicología y la filosofía, con el trasfondo jurídico que implica reconocer que el concepto de necesidades básicas informa la debida regulación de los derechos económicos, sociales y culturales. Es natural que la economía y la política sean también inherentes a esta problemática.

Así, entonces, una verdadera solución a cualquier diaria contingencia laboral puede llegar a requerir de enfoques interdisciplinarios de tal profundidad que sólo los podemos aludir o, tal vez, apenas intuir. Ya es una verdadera osadía el pretender sintetizar en esta ocasión un tema tan vasto, complejo y crucial como es el nexo o necesario enlace entre el derecho del trabajo y la justicia social.

Muy variadas y profundas han sido las concepciones que acerca de la justicia se han planteado por expositores más autorizados en esta índole de intervenciones. Desde luego, en lo que concierne al aspecto social, no puede sernos útil la justicia formal, aun revestida de legalidad, sino aquella que se ha denominado justicia sustancial y que al decir del profesor Francisco Cumplido es "la que se hace en virtud de la norma jurídica, creada por las personas o la autoridad, y que se conforma al contenido de los principios universales". "Esta justicia -agrega- atiende más a la voluntad del que estableció la norma y a los principios que a las apariencias, solemnidades, ritualidades y forma de ellos: es la voluntad constante de dar a cada uno su derecho, apartándose de las generalizaciones, del apego estricto a la letra, del legalismo o atención exagerada a la ley".

De otro ángulo, si en el derecho, en general, encontramos que el elemento igualdad o el requisito de trato igualitario es parte integrante del concepto de justicia, es del caso recordar que en el derecho del trabajo esta concordancia no es siempre sustentable y, por el contrario, desde el momento que esta disciplina está llamada a regir sectores que son en sí desiguales, la única forma de proceder en forma justa es sustentar principios destinados a corregir tales diferencias y materializarlos a través de normas que creen nuevas desigualdades, en un necesario sentido inverso, para llegar en definitiva a acceder a la justicia en un plano de igualdad verdadero o real. Como expresión de ello, la forma de corregir en el derecho procesal laboral la desigualdad de las partes es mediante la creación de otras desigualdades. Sostiene este planteamiento el insigne jurista Couture, a quien corresponde la expresión "igualdad por compensación".

Ello explica el fundamento de las variadas presunciones que en materia probatoria y en nuestro propio Código del ramo del año 1987 favorecen a los trabajadores, es, asimismo, la base de los numerosos preceptos protectores que la legislación social incluye, e informa, sin ningún género de duda, el principio laboral "*in dubio pro operario*", entregando al juzgador un medio para solucionar los aspectos inciertos que resulten después de la confrontación y análisis de las pruebas. Como ha expresado Francesco Carnelutti: "La duda es el paso obligado en el camino de la verdad". "Ay del juez que no duda". Cierto es que entre nosotros tal principio carece de consagración expresa en los procedimientos laborales y sólo encontramos un frustrado intento de formulación legal en el anteproyecto de Código del Trabajo del año 1975, pero no es menos cierto que en los resultados concretos de la labor decisoria de nuestros magistrados es claramente posible advertir, inclusive en forma explícita, la aplicación de este principio. En los considerandos de un trascendente fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en un proceso de quiebra en el que se impugnaban créditos de los trabajadores, se razona en uno de sus considerandos que "la legislación laboral es necesariamente protectora porque tiende a contrapesar la posición de debilidad económica del trabajador atendida

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su inevitable necesidad de procurarse la subsistencia mediante el trabajo frente al poder también económico del empleador. Tal intención impele a aplicar en la materia un criterio de algún modo similar al que en materia penal acoge el principio *"in dubio pro reo"*, que en este caso podría denominarse *"in dubio pro operario"*.

La Excelentísima Corte Suprema, por su parte, nos ha dicho que "entre los principios imperantes en materia de Derecho del Trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra la primacía de la realidad que, para el tratadista Américo Pla Rodríguez significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". De este principio de la primacía de la realidad en el Derecho del Trabajo, agrega la Excelentísima Corte, informa, entre otras disposiciones, el artículo 8 del Decreto Ley 2.200, precepto que hoy encontramos incluido con igual numeración en el Código vigente y que permite inferir la existencia de un contrato laboral y proteger así a quien presta los servicios pasando por sobre apariencias y simulaciones.

Es oportuno preguntarse qué debemos entender por justicia social. El autor Santiago Rubinstein se limita a decir que "la justicia social no es una fórmula económica, sino una aspiración humana tendiente a mejorar las condiciones materiales y morales del hombre". Para el tratadista Julián Marías "es aquella que corrige o rectifica una situación social que encubre una injusticia previa que, si se mantuviera, invalidaría las conductas justas, los actos individuales de justicia".

En verdad y en este punto creemos que radica el aspecto básico del problema, la agregación del calificativo social al concepto de justicia nos obliga a incorporar o reconocer elementos que para el Derecho del Trabajo son parte de su esencia en procura de sus objetivos de armonizar e inclusive pacificar los intereses que en esa rama jurídica se conjugan. En las disciplinas jurídicas tradicionales sólo en forma ocasional es dable encontrar consideraciones sociales de alguna similitud a las que analizamos como fundamento de las instituciones o de las normas laborales. Podríamos así mencionar, como ejemplos de situaciones muy calificadas o excepcionales, el que ciertos bienes mínimos imprescindibles al ser humano resulten inembargables ante el Derecho Procesal, el que el Derecho Civil regule la posibilidad de impetrar alimentos para cautelar la subsistencia de determinadas personas.

O la circunstancia de que el estado de necesidad pueda constituir una causa de justificación en el Derecho Penal.

En el Derecho del Trabajo, en cambio, las motivaciones sociales dirigidas a la subsistencia de los individuos son inherentes a prácticamente todas sus instituciones y al regularlas, evolutivamente por cierto, nuestra disciplina está creando elementos de justicia social.

En procura de esta categoría de justicia el Derecho del Trabajo, con el respaldo de la doctrina y de la jurisprudencia, ha llegado a modificar, además de la igualdad procesal ante la ley, diversos otros postulados del derecho tradicional relegando, por ejemplo, el formulismo a los casos estrictos en que su exigencia salvaguarda o protege a quien presta los servicios. Se pueden mencionar así, como algunas excepcionales exigencias de formalidades, las situaciones relativas a renuncias, finiquitos y actuaciones sindicales, materias todas que, obviamente, requieren texto expreso.

Es asimismo importantísimo observar que nuestros magistrados no sólo han coadyuvado

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a los fines de la justicia social a través de la incorporación en sus sentencias de los principios que la doctrina laboral propugna, sino que, además, han tenido la valiosa ductibilidad de adecuar a nuestra disciplina tradicionales instituciones o estructuras jurídicas. La Excelentísima Corte Suprema en relación al derecho de propiedad y conociendo de un recurso de inaplicabilidad ha asignado a los derechos sociales el carácter de cosas incorporales, expresando textualmente que "el derecho incorporal es una de las formas que reviste el dominio amparado por nuestra legislación", y que "los derechos sociales tienen también el carácter de adquiridos ya que, precisamente, en los tiempos contemporáneos son los derechos sociales los que, por lo general, constituyen la parte más importante del patrimonio de un trabajador", reconociendo, en la misma sentencia, que "nuestro siglo ha visto el desarrollo de la legislación social, cuya tendencia ha sido progresiva, esto es, a ir otorgando a los individuos que sólo subsisten por medio de su trabajo personal, cada vez mayores beneficios, ya sea con cargo a patrones o empleadores; ya con cargo al Estado o a las instituciones que de él dependen o por medio de las cuales ejerce sus finalidades, ya sean previsionales, industriales, comerciales u otros servicios indispensables al bien común".

Y en otro valioso ejemplo que sobre remozamiento de instituciones de derecho podemos recordar, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo a cuyo respecto se dedujo recurso de queja que fue desestimado, nos ha entregado una interesante concepción social de la fuerza moral, al decirnos:

"El requerimiento del empleador a los trabajadores para que suscriban nuevos contratos de trabajo que modificaron a los anteriores vigentes, suprimiéndose una cláusula de indemnización por antigüedad pactada para el evento de terminación del contrato por causas ajenas o no imputables a los trabajadores, formulada bajo amenaza de despido, constituye presión ilegítima y fuerza que vicia el consentimiento, provocando la nulidad de los nuevos contratos celebrados en esas circunstancias. Es un hecho que la gran mayoría de los trabajadores sólo dispone del producto de su labor para el mantenimiento de sí mismo y de su familia y, desde tal punto de vista, la pérdida del empleo produce un gran daño al dependiente, pues se ve expuesto él y su familia al gravísimo mal de no contar con la única fuente de ingreso para la subsistencia, todo ello agravado con la dificultad que tiene para conseguir un nuevo trabajo. La presión que se ejerce sobre un trabajador para obligarlo a renunciar a un beneficio contractual -como es una indemnización especial por antigüedad- bajo amenaza de despido, es ilegítima porque le priva de un derecho libremente pactado, y es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, ya que en las actuales circunstancias existe cesantía, y no es fácil encontrar trabajo, independiente ello de la edad, sexo o condición de las personas. En consecuencia, la referida presión constituye el vicio de fuerza, suficiente para invalidar el consentimiento en los términos del artículo 1.546 del Código Civil".

Ante la variedad y elevación de los propósitos de la justicia social debemos reconocer que el Derecho del Trabajo es sólo uno de sus instrumentos o medios de acción, pero tal vez el más valioso. El tratadista Rafael Caldera nos dice a este respecto: "El hijo predilecto de la justicia social es el Derecho del Trabajo. Es el que ha ido tomando más vida y más empuje en la transformación de las instituciones. El que regula las relaciones más esenciales (...) el Derecho del Trabajo, en síntesis, no es sino la justicia social aplicada al trabajo".

Debemos agregar que, ciertamente, el Derecho Laboral no limita a simples aspectos

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exegéticos o tutelares su contribución a la búsqueda de la forma de justicia que nos preocupa. Su aporte fundamental es y debe ser el logro de un sistema remunerativo que permita respetar eficazmente la dignidad del hombre. Ello nos lleva a referirnos a la doctrina del salario justo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoció como un derecho pleno la remuneración en términos suficientes para asegurar al trabajador y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana, concepto que nuestro país recogió en algunos de sus textos constitucionales, como sucedió en la modificación que la ley 17.398 introdujo a la Constitución de 1925, en el Acta Constitucional Nº 3 del año 1976 y que aún se mantuvo en la modificación de ésta ocurrida en el año 1979. La Constitución vigente, en cambio, se limita a asegurar una justa retribución, sin extenderse en el contenido o alcances de ésta.

Coincidentemente, los mismos textos normativos constitucionales que entre nosotros han formulado de manera amplia y explícita lo que debe entenderse por justa remuneración, han sustentado, además, el derecho al trabajo, principio de justicia social básico que a diferencia de la simple libertad de trabajo, que tanto puede encontrarse en la Constitución de 1833 como en la de 1980, involucra en sí mismo, que a través del ejercicio de aquel derecho su titular tenga la oportunidad de ganarse la vida. Esta forma de entender el derecho al trabajo se encuentra explícitamente formulada en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que rige desde 1976 y que se encuentra ratificado por Chile.

Al hablar de justo salario como mínimo remunerativo no estamos circunscribiendo el rol del Derecho Laboral en su concurso a la justicia social a un aspecto restrictivo o parcial. En verdad, el pago periódico de los servicios, cualquiera sea el nombre que invista, es determinante del nivel de todas las restantes prestaciones y beneficios del Derecho del Trabajo, e inclusive de la seguridad social, sirviéndonos sólo de ejemplos el pago del trabajo extraordinario, la remuneración de los feriados, la cuantía de las indemnizaciones por término de contrato, los niveles económicos de los variados regímenes de licencias y los montos de las pensiones y jubilaciones de toda índole. Más aún, esa "integral subsistencia" a la que ya aludía nuestra ley de empleados particulares del año 1942, es determinante en materias tales como educación, salud, perfeccionamiento e inclusive recreación, propósitos todos que merecen sin duda formar parte de las aspiraciones legítimas de un trabajador, para sí y para su familia.

La remuneración justa es así sólo un atisbo de la concepción mucho más amplia de justicia social, pero, al mismo tiempo, no obstante parecer insuficiente, es el principio recogido con mayor frecuencia en distintos niveles normativos por la multiplicidad de sus efectos.

Con la claridad de Juan Pablo II puede expresarse que "una justa remuneración por el trabajo de una persona adulta que tiene responsabilidades de familia debe ser la suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro".

En instrumentos de organismos internacionales, en encíclicas papales, en textos constitucionales y en formulaciones legislativas, entre otras fuentes, encontramos consagraciones de este ansiado propósito.

La búsqueda de la justicia social por este medio no es nueva, el énfasis que se ha puesto en ello es destacable pero, en definitiva, nos atreveríamos a decir, los resultados son

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tímidos e inclusive podrían calificarse de magros.

Ya León XIII en la encíclica Rerum Novarum precisaba que "aun concedido que el obrero y su patrono libremente convengan en algo, y particularmente en la cantidad del salario, queda, sin embargo, siempre una cosa, que dimana de la justicia natural y que es de más peso y anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato y es ésta: que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero frugal y de buenas costumbres. Y, si acaeciese alguna vez que el obrero, obligado por la necesidad o movido por el miedo a un mal mayor, aceptase una condición más dura, que, aunque no quisiera tuviere que aceptar, por imponérsela absolutamente el patrón o el contratista, sería eso hacerle violencia y contra esta violencia reclama la justicia".

Esa incíclica constituyó una voz de alerta en su época ante los agobiantes efectos que para muchos seres humanos derivaron de la denominada revolución industrial. Ese superior llamado, que por cierto comprendía además muchas otras trascendentes preocupaciones, como el necesario descanso de los trabajadores y que se orientaban a cautelar aspectos de lo que hoy configura la justicia social, lo advertimos en nuestro tiempo, en general, aceptado y recogido o a lo menos propiciado por los hombres y por sus normas.

Resulta entonces que ante la ilimitada extensión y multiplicidad de criterios existentes para alcanzar y delimitar la justicia social, se ha hecho necesario acudir al concepto de salario justo como un padrón o instrumento específico destinado al logro concreto de esa clase de justicia.

Nuestra citada ley de rango constitucional Nº 17.398 reconocía, además, a toda persona una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan y el acta constitucional aludida, en sus dos formulaciones, entregaba a la ley el cometido de contemplar formas de participación del trabajador en la comunidad humana que constituye la empresa.

Estos interesantes propósitos constitucionales no llegaron a tener sino alcance programático y no constan en el texto que hoy nos rige.

En materia legislativa, nuestro país ha procurado traducir su aporte al cumplimiento básico del justo salario en normas de remuneración mínima que, prescindiendo de algún remoto antecedente de remuneraciones promedio contenido en el Código del Trabajo del año 1931, comprende desde el sueldo vital para empleados particulares regulado en la Ley 7.295 del año 1942, con el antecedente de la Ley 6.020 del año 1938, pasando por el ingreso mínimo de obreros instituido en el año 1956 a través de la Ley 12.006, hasta llegar al ingreso mínimo mensual por jornada completa que, incluyendo unitariamente a los trabajadores que antes fueron obreros o empleados, se introduce por primera vez entre nosotros en el Decreto Ley 275 del año 1974, encontrando expresión imperativa actual en el Código del Trabajo vigente.

Es necesario, sin embargo, establecer una diferencia muy importante entre las normas originarias que rigieron el llamado sueldo vital, en lo relativo a su forma de determinación o cuantía y las que hoy se aplican en la materia respecto del ingreso mínimo. En efecto, en aquella primera época la remuneración básica tenía que ser suficiente. Por definición legal, para satisfacer las necesidades de alimentación, vestuario y habitación del empleado, sus cotizaciones previsionales e inclusive aquellos gastos que implicaban el avanzado concepto de integral subsistencia, que antes aludimos. Y todo ello se procuraba cumplir por medio de una forma de investigación directa de los precios o valores de los consumos

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

respectivos, según función específica asignada a las comisiones mixtas de sueldos, integradas éstas, como su nombre lo indica, con participación laboral.

En la etapa que vivimos, la situación es muy distinta. El ingreso mínimo es sólo una cifra abstracta que ha llegado a ser determinada en forma previa a su formulación legal por un sistema de consenso tripartito ajeno a toda normativa, en términos tales que, antes de legislar, se confrontan intereses de difícil armonía a través de representantes del Estado, de los empleadores y de los trabajadores, con la discutible referencia de la variación oficial del índice de precios al consumidor, pero conscientes todos los sectores de la imposibilidad de alcanzar concordancia con la realidad económica que el trabajador afronta.

Cierto es que nuestros países están muy lejos de llegar a los niveles de desarrollo requeridos para la plena satisfacción de las necesidades de la población.

Muy diferente es el nivel que pueden lograr los trabajadores en economías de otro grado de evolución, como sucede con aquéllos comprendidos en la aplicación de pactos internacionales como la carta social europea.

Más aún, hay quienes estiman, fundados en el rigor de las cifras, que estamos cada vez más lejos de poder aspirar a niveles económicos y remunerativos que impliquen verdadera justicia social. El recordado profesor don Moisés Poblete Troncoso constataba con alarma en el año 1934 que en Santiago vivían 120.000 personas en habitaciones inadecuadas y sustentaba que "por razones de justicia social no puede la colectividad aceptar que se dejen sometidos al libre juego de las leyes económicas los arriendos de las habitaciones de los obreros". Este aspecto, la posibilidad de acceso a una vivienda adecuada integra sin duda las metas de la justicia social. No es accidental que se recuerde como primera ley específica del Derecho del Trabajo en nuestro país la Nº 1.838 año 1906, sobre habitaciones para obreros.

Si bien admitimos, como una realidad que nos sobrepasa, que las economías del Tercer Mundo no permiten y tal vez nunca lleguen a permitirnos cumplir plenamente los objetivos de la justicia social a través del Derecho del Trabajo, no podemos dejar de formular nuestra crítica a quienes, con el respaldo del alto nivel de desocupación que de manera endémica nos afecta, entienden que el exiguo monto del ingreso mínimo mensual es una especie de escudo jurídico, que los libera de toda ulterior consideración o análisis, cualquiera que sea la rentabilidad de la empresa.

Es indispensable agregar aquí que esta posición no sólo carece de solidaridad sino también de perspectiva. A lo menos en un sentido de autodefensa tales empleadores deberían considerar que si bien las posiciones marxistas, por los menos bajo ese nombre, declinan en el mundo de hoy, no desearíamos verlas reemplazadas, bajo cualquier rótulo o bandera, por el más poderoso y violento de los móviles: la desesperación.

Aún más, confundir en el ámbito de prósperas empresas la justa retribución con el ingreso mínimo mensual, adolece para nosotros, los hombres de derecho, del más grave error conceptual: la ausencia de ética, valor esencial e insustituible de la justicia y de la ley.

De otra parte, hace ya tiempo que el derecho laboral ha entendido la empresa en el carácter de una comunidad de intereses, en el que tan necesarios son los factores patrimoniales como personales y, dentro de éstos, el aporte constructivo de empleadores y trabajadores.

Puede ser fácil y cómodo, aunque simplista y ajeno a toda solidaridad social, el argumento de atribuir a los trabajadores subempleados y a los que carecen del todo de la

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

labor, la responsabilidad de sus propias carencias, máxime en la época actual en que el Derecho del Trabajo y la propia seguridad social parecieran encontrarse condicionados, por no decir subordinados, a variados factores económicos.

Dable es así constatar que entre nosotros, la expresión legislativa más concreta del moderno principio de la flexibilización del derecho laboral la advertimos en el art. 3 de la Ley 19.010 que entró en vigencia en diciembre último y que en definitiva legitima el despido y la consiguiente cesantía de los trabajadores por necesidades de la empresa, tales como las derivadas de racionalización o modernización, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía y falta de adecuación laboral o técnica del trabajador. Este último aspecto de la causal, la falta de adecuación del trabajador, se advierte particularmente lesivo a los propósitos de la justicia social. Sabido es que los cauces de capacitación laboral son restringidos en su formulación legal y más aún en su aplicación concreta.

A este respecto, en la reciente Encíclica Centesimus Annus Juan Pablo I remece las conciencias al advertir con rigor: "De hecho muchos hombres, quizás la gran mayoría, no disponen de medios que les permitan entrar de manera efectiva y humanamente digna en un sistema de empresa, donde el trabajo ocupa una posición realmente central. No tienen posibilidad de adquirir los conocimientos básicos, que les ayuden a expresar su creatividad y desarrollar sus capacidades. No consiguen entrar en la red de conocimientos y de intercomunicaciones que les permitan ver apreciadas y utilizadas sus cualidades. Ellos, aunque no explotados propiamente, son marginados ampliamente y el desarrollo económico se realiza, por así decirlo, por encima de su alcance, limitando incluso los espacios ya reducidos de sus exiguas economías de subsistencia. Esos hombres, impotentes para resistir a la competencia de mercancías producidas con métodos nuevos y que satisfacen necesidades que anteriormente ellos solían afrontar con sus formas organizativas tradicionales, ofuscados por el esplendor de una ostentosa opulencia, inalcanzable para ellos, coartados a su vez por la necesidad, esos hombres forman verdaderas aglomeraciones en las ciudades del Tercer Mundo, donde a menudo se ven desarraigados culturalmente, en medio de situaciones de violencia y sin posibilidades de integración".

Resulta imposible, en las postrimerías del siglo XX, situarse en la posición de conformidad y aun de legitimidad que en la filosofía clásica se atribuye a Aristóteles y Platón, entre otros, respecto de los más necesitados.

No obstante, sería un error entender que propiciamos un punto de vista unilateral en el problema de la justicia social. Ello en sí implicaría ausencia de justicia. El Derecho del Trabajo sustenta y regula una vinculación recíproca, que siendo propia de la bilateralidad contractual, en el caso de esta disciplina adquiere caracteres particularmente relevantes en un contexto que se suele llamar contenido ético-jurídico del contrato de trabajo. Son así trascendentes los principios de respeto recíproco, de buena fe, de rendimiento y diversos otros que dan por resultado que, desde el punto de vista de los trabajadores, el aporte de éstos a la empresa debe guardar efectiva concordancia con las pretensiones o exigencias que formulen.

El Derecho del Trabajo sanciona con severidad la falta de probidad, el daño intencional producido en las instalaciones o productos de las empresas, las prácticas desleales y diversas otras situaciones en que suelen incurrir los trabajadores o sus organizaciones. No es fácil acreditar estas situaciones pero más difícil aún es, para el empleador, ejercer con eficacia sus derechos en los casos de trabajo lento, de jornadas

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

extraordinarias superfluas, de paralizaciones ilegales masivas o ante otros hechos que transgreden gravemente los valores y principios que hemos venido aludiendo.

Nos ha correspondido participar en alguna negociación colectiva en la que el empleador, al concluir la huelga, ha podido decirles a los dirigentes sindicales, con el silencioso asentimiento de éstos: "Los mejoramientos que hemos convenido significan económicamente menos para la empresa que la reparación de instalaciones y equipos dañados por sus representados, al momento de paralizar".

Podemos, a este respecto, recordar una intervención de otro gran decano que nuestra Facultad ha tenido. Me refiero a la oportunidad en que concurrimos con mi amigo, el profesor Carlos Pecchi Croce, a invitar a don Humberto Enríquez Frödden al acto en que se le entregaría oficialmente la investidura de Miembro Académico de la Facultad. Nos recibió don Humberto en su estudio, lleno de recuerdos que son parte de la historia, muy quebrantada ya la salud pero invariable su altivez, interrogándonos: ¿Qué significa esta designación? Porque, agregó, al asumir un cargo yo pregunto cuáles son mis obligaciones antes de averiguar mis derechos.

¿Será acaso demasiado pretender que los trabajadores se formulen a veces una pregunta similar?

El autor Guillermo Cabanellas nos habla con prudencia de justicia conmutativa, expresión que es útil tener presente en esta perspectiva.

La Encíclica Laborem Excersens nos puede también llevar a un llamado a la responsabilidad del sector laboral, porque si se acepta que el empleador es sólo el empresario directo y que, en cambio, el empresario indirecto es el estado o, en último término, la comunidad toda, llegamos a la conclusión lógica de que los trabajadores, del mismo modo como deben ser respaldados por esa comunidad en sus problemas sociales, deben responder ante ella de sus actos lesivos. No está distante el recuerdo de un grave conflicto laboral en la producción cuprífera en cuyo transcurso el país presenció con estupor la formulación, bajo presión de huelga, con grave daño nacional, de desmesuradas exigencias reñidas con la equidad, que constituían verdadero escarnio para amplios sectores de trabajadores y que en definitiva carecían, por cierto, de todo fundamento ante la justicia social.

Esta justicia no puede consistir en una simple acumulación progresiva de derechos y beneficios.

La solución de los casos específicos o concretos debe así abordarse según sus particulares características y méritos. El vocablo justicia no puede perder en materia social la objetividad y la certeza que el derecho debe proporcionar.

La inferioridad económica no es por sí sola un sustituto imperativo de la verdad ni de la justicia.

Resulta así posible, y aún más, perfectamente legítimo el procurar esta justicia concreta en el ámbito del ejercicio profesional del abogado en conformidad a los principios generales que rigen a la orden, sin que pueda entenderse que sustenta una defensa justa quien determinadamente hace rígido su criterio, subordinándolo muchas veces a posiciones ideológicas, políticas o de intereses.

Puede hacer mucho más en favor de los trabajadores quien asesora rectamente a un empresario que quien subordina sus conocimientos y su convicción íntima a un prejuicio.

Sustentamos también que el impartir docencia en una Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en asignaturas que, como la nuestra, participan del Derecho Positivo, no sólo

Artículo: El derecho del trabajo y la justicia social. Clase inaugural
Revista: Nº189, año LIX (En-Jun, 1991)
Autor: Pablo Saavedra Belmar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es compatible, sino virtualmente inseparable de algún grado de actividad profesional en la misma área, sea por la vía del ejercicio libre de la profesión, a través de la elevada función que la magistratura implica o por otro medio que permita mantener permanente contacto con la vida del derecho. Ello conlleva, evidentemente, el desafío de asumir y enfrentar el cotejo de nuestras posiciones en estas aulas y en los estrados como también que puedan trascender nuestros logros al mismo tiempo que los fracasos inherentes a nuestra falibilidad.

Estamos ciertos de que los jóvenes, en quienes tanto confiamos y que constituyen la razón de ser de la universidad toda, valorarán mejor nuestra sinceridad al enfrentar la problemática que pretendemos enseñarles, que los simples contenidos de los programas académicos que debemos desarrollar.

En una perspectiva amplia por sobre la aplicación del derecho a los casos particulares, no nos cabe duda de que la justicia social está aún muy lejos de poder asegurar entre nosotros la digna subsistencia de los trabajadores en sus etapas activa y pasiva, constituyendo el lograr ese objetivo un problema multidisciplinario a cuya solución el Derecho del Trabajo y por cierto la seguridad social, deben contribuir no sólo con meras regulaciones, sino con el aporte de sus principios más modernos.

Atribuimos al propósito constante de alcanzar justicia social el carácter de razón primordial de la inestabilidad normativa del Derecho del Trabajo que determina su característica de derecho inconcluso, forma de aludir a esta búsqueda incesante de un equilibrio social o, dicho otro modo, de la justicia que nos preocupa, de cuya accesibilidad final podría legítimamente llegar a dudarse, desde que la perfección es ajena al hombre.

Como acertadamente resume el autor norteamericano William Frankena, "la búsqueda de la justicia social, aunque efectuada en el tiempo, se realiza bajo el aspecto de eternidad".